INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2019 SENADO, 402 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.

Bogotá, D. C., agosto de 2019

Doctores
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente Senado de la República

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 251 de 2019 Senado, 402 de 2019 Cámara

Respetados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y el Representante a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un análisis de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, del cual concluimos que el texto y título aprobado por el Senado de la República, acoge lo aprobado y debatido en la Cámara de Representantes y mantiene el espíritu de la iniciativa.

Por lo anterior, hemos convenido acoger en su totalidad, el articulado y el título aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado de la República, y del cual nos permitimos poner a consideración de ustedes, así:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 402 DE 2019 CÁMARA, 251 DE 2019 SENADO

por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2° de la Ley 43 de 1993, así:

De la nacionalidad colombiana por nacimiento

Artículo 2°. *De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento.*

Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional, según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, "la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad".

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

Parágrafo. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1° de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y hasta dos años después de su entrada en vigencia, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

BERNER LEÓN ZAMBRANO ERASO
H. Senador de la República

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
H. Representante a la Cámara